



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1332/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra de la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra de la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1690/2021, dictada el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal contra la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00510, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). El dispositivo completo de dicha decisión es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00510, dictada en fecha 28 de agosto de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: Condena a la recurrente Rubén Antonio Castillo Portorreal al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Hermes Guerrero Báez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando.*

La referida Sentencia núm. 1690/2021 fue notificada a la parte recurrente, Rubén Antonio Castillo Portorreal, a requerimiento de la parte recurrida, Global Freight Solutions S.R.L., mediante Acto núm. 1408/2021, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra de la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Rubén Antonio Castillo Portorreal, interpuso un recurso de revisión constitucional ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso fue notificado a la parte recurrida, Global Freight Solutions S.R.L., mediante Acto núm. 433-2021, instrumentado por el ministerial José Mosanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, basa su decisión de rechazar el recurso de casación, entre otros motivos, en los siguientes:

9) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la alzada decidió desestimar lo alegado por el recurrente en su comparecencia personal, las cuales eran similares al testimonio de la testigo presentada por él, Alba Amelia Franco, al no haberse comprobado dichos alegatos, puesto que tanto lo dicho por la referida testigo, como lo declarado por el recurrente contradecía las pruebas aportadas y valoradas por la corte a la cual esta le atribuyó mayor valor probatorio, como la sentencia núm. 225/2012 de fecha 22 de junio de 2012, dictada por la jurisdicción laboral en el marco de la demanda

Expediente núm. TC-04-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en despido injustificado interpuesto por el ahora recurrente en contra de la empresa recurrida, en la cual dicha jurisdicción retuvo como un hecho comprobado que durante la vigencia del contrato de trabajo del señor Rubén Antonio Castillo con la entidad Global Freight Solutions, S.A., el primero, a través de la empresa en la que figuraba como socio, Unido Logistics Solution ULSDO, S.R.L., le ofrecía a la entidad Complejo Metalúrgico Dominicano, los mismos servicios que la empresa recurrida, sin que haya evidencia de que esta última hubiese consentido esto, de lo cual se comprueba que la corte no desnaturalizó dichos testimonios, por cuanto los hechos fueron retenidos a través de otros medios probatorios.*

10) *Tampoco se comprueba la alegada desnaturalización de parte de la corte por haber ponderado la mencionada decisión núm. 225/2012, y los hechos que mediante esta decisión fueron retenidos, toda vez que del examen del fallo impugnado se constata que dichos hechos fueron igualmente comprobados por la propia corte al indicar esta que ...es un hecho cierto que el mismo realizó maniobras a escondidas de su patrono, por lo que dicha falta se encuentra establecida con su accionar..., por lo que procede desestimar este alegato.*

11) *En lo que concierne al alegato del recurrente de que la alzada no tomó en cuenta la forma soterrada en el que fue firmado el acuerdo de confidencialidad que le entregó la empresa antes de despedirlo, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la retención de los hechos y por consiguiente de la falta atribuida al ahora recurrente no estuvo supeditada en modo particular a dicha pieza probatoria depositada ante la alzada, de cuya lectura se desprende que solo restringía al recurrente de "divulgar a terceros cualquier tipo de información o material perteneciente a la empresa, clientes, socios y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*relacionados", sino que la falta del recurrente se debió a la comprobación mediante las facturas aportadas emitidas por la empresa de la que era socio el ahora recurrente, las cuales daban muestra de la deslealtad de llevarse los clientes de la empresa recurrida a su propia empresa, por lo que procede igualmente desestimar este alegato, por improcedente.*

*14) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al acoger la motivación de primer grado, hace una mala apreciación del derecho en lo que respecta a los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Competencia, núm. 42-08, los cuales no son aplicables en la especie, de acuerdo al 1315 del Código Civil, toda vez que la parte demandante no demostró la supuesta quiebra alegada.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, pretende que este tribunal acoja en todas sus partes el presente recurso de revisión, y, en consecuencia, anule la sentencia recurrida y envíe el caso a la Suprema Corte de Justicia para que conozca de nuevo del fondo del recurso de casación, y lo hace fundamentada, esencialmente, en los argumentos siguientes:

#### *SUBSUNCIÓN*

*35. Pudiéramos hacer libros mencionando las sentencias del Tribunal Constitucional haciendo referencias a las falencias y violaciones preestablecidas, pero no queremos hacernos demasiados extensos en tal sentido, a sabiendas que el tribunal está más que edificado ya.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*36. Ahora bien, Es importante y relevante reiterar que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia, como las dictada en su momento por la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la sentencia de primer grado, tuvieron la particularidad de vulnerar la tutela judicial efectiva ahí que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio respuesta propicia a los argumentos de la parte hoy recurrente, pasando por alto las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68 de la Constitución de la República. De lo anterior se infiere que la violación a principios generales de derecho, la violación a garantías y principios fundamentales, se traducen en graves violaciones a los referidos derechos fundamentales de la recurrente...La tutela judicial efectiva implica que los derechos fundamentales sean pasibles de ser protegidos judicialmente mediante mecanismos efectivos, y su titularidad.*

*37. Con relación a la libertad de empresa fue el propio ciudadano RUBÉN ANTONIO CASTILLO PORTORREAL que al hacer su comparecencia ante el tribunal, y al hacer su defensa material, expresó que él tenía derecho a constituir empresa, el cual era un derecho constitucional, y nosotros decimos no se le ha impedido este derecho, pero se le ha castigado por ello que es PEOR y quién lo ha hecho es el sistema judicial dominicano, a través de las diferentes sentencia que han intervenido este proceso, es por ello que es necesario que esta alta corte debe tutelarle ese derecho.*

*38. Luego de hacer un análisis armonioso de los hechos y las normas preestablecidas, es deducible que al ciudadano RUBÉN ANTONIO CASTILLO PORTORREAL, se les han violentado sus derechos de carácter constitucional, esencialmente atinentes a sus derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales, teniendo, como parte interesada el derecho de recurrir por ante el Tribunal Constitucional, instituido por el artículo 184, de la Constitución de la República, y cuyas atribuciones son entre otras, la de revisar las sentencias del poder judicial en los casos que proceda.*

39. *La conclusión a la que llegó la Suprema Corte de Justicia y los dos tribunales inferiores que vieron su caso, son totalmente contrarias al debido proceso, puesto que, el recurrente notificado no se le motivaron debidamente sus sentencias, por un lado y por el otro lado se le condenó por constituir una empresa, situación que le ha generado graves perjuicios.*

40. *La alteración de los hechos y el objeto del proceso, conduce también a la ilegitimidad de la sentencia, que aunque no está exegéticamente contemplado como una garantía, constituye en efecto la violación del Debido Proceso.*

41. *Tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han sido ratificados por el Estado dominicano y, en tal virtud, forman parte del ordenamiento nacional.*

42.

### *PRETENSIONES Y PETITORIO:*

*Primero: DECLARAR bueno y valido la presente RECURSIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL DE DECISIÓN JURISDICCIONAL, por ser correcta y regular en cuanto a \_la forma y ajustada al derecho en cuanto al fondo, interpuesto por el señor RUBÉN ANTONIO CASTILLO PORTORREAL, a través del infrascrito abogado, contra la*



República Dominicana  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia número 1690/2021 emitida en la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio del 2021.*

*Segundo: ACOGER el recurso de revisión, y en consecuencia, ANULAR y REVOCAR la sentencia descrita en el ordinal anterior, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y por efecto de la misma y con su reenvío que sea conocido nuevamente el recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación.*

*Tercero: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 71 numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

En el expediente relativo al presente caso, no consta escrito de defensa depositado por la parte recurrida, sociedad comercial Global Freight Solutions, S.A.; sin embargo, se comprueba que el presente recurso le fue notificado mediante Acto núm. 433-2021, instrumentado por el ministerial José Mosanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

## 6. Pruebas documentales

Los documentos más trascendentes depositados por las partes, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1408/2021, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 433-2021, instrumentado por el ministerial José Mosanto Peña, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la sociedad Global Freight Solutions S.A. contra Rubén Antonio Castillo Portorreal; la referida demanda fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que, mediante Sentencia núm. 00244-2015, dictada el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), condenó al hoy recurrente a pagar una



**República Dominicana  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

indemnización a favor de la demandante ascendente a dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00).

Inconforme con la decisión antes descrita, el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00510, dictada el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el hoy recurrente, Rubén Antonio Castillo Portorreal, interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Previo al conocimiento sobre la admisibilidad del presente recurso, resulta de interés indicar que, en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo del mismo. Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional sólo dictara una sentencia para referirse a ambos aspectos. (Véase Sentencia TC/0038/12).

9.2. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.3. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida mediante el presente recurso de revisión constitucional fue dictada, el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021); por lo tanto, esta es una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.4. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1, de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «*El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*».

9.5. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido como criterio que, para los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dicho plazo ha de considerarse como franco y calendario. (Véase Sentencia TC/0143/15).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. Acorde con lo señalado en la citada disposición legal, es de rigor procesal que este tribunal proceda a examinar si el presente recurso de revisión constitucional cumple con este requisito de admisibilidad, y verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida. En el presente caso, existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 1690/2021 fue notificada al domicilio de los representantes legales de la parte recurrente, Rubén Antonio Castillo Portorreal, a requerimiento de la parte recurrida, Global Freight Solutions S.R.L., mediante Acto núm. 1408/2021, instrumentado por el ministerial Gabriel Batista Mercedes, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mientras que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en cuyo caso dicha notificación es irregular y carece de validez por aplicación del precedente de las Sentencias TC/0109/24<sup>1</sup> y TC/0163/24, que dispusieron que la notificación debe de ser realizada, necesariamente, en la persona o en el domicilio de la recurrente, de lo cual se puede establecer que el presente recurso fue introducido dentro del plazo prescrito por la ley para su interposición, puesto que el plazo indicado nunca comenzó a computarse.

9.7. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*

---

<sup>1</sup> «(...) a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.8. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración en su perjuicio, por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de derechos fundamentales y principios constitucionales, de manera específica en lo relativo a la debida motivación de la decisión adoptada, así como también alega violación del precedente establecido en las Sentencias TC/0920/18 y TC/0017/13. De manera tal, que en el presente caso se invocan la segunda y tercera causales de la señalada norma.

9.9. En este sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se haya fundamentado, por un lado, en la vulneración de un precedente del Tribunal Constitucional, debe de dársele admisibilidad en ese aspecto, y, por otro lado, cuando se base en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador ha previsto la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.10. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a), b) y c), del numeral 3, del referido artículo 53 se satisfacen.

9.11. En cuanto al literal a), el mismo se satisface, ya que las transgresiones a los mencionados derechos han sido invocadas ante esta instancia, desde el momento en que tomó conocimiento del contenido de la decisión recurrida; esto es, tras recibir la notificación de la Sentencia núm. 1690/2021, razón por la cual este requisito ha sido satisfecho en la especie.

9.12. El segundo requisito, exigido por el literal b) también ha sido satisfecho, pues fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria y extraordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

9.13. Con relación al literal c), el mismo también fue satisfecho, en tanto las violaciones argüidas por los recurrentes, son imputables directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso, esto es, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.14. Luego de verificar que en la especie han sido satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso por la recurrente, se precisa valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo dispone el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.15. El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial transcendencia o relevancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (Véase Sentencia TC/0007/12).*

9.17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer del fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar los criterios sobre la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). En efecto, mediante el fallo recurrido, la alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal contra la Sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00510, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017). La parte recurrente alega en su recurso de revisión que con la decisión del tribunal *a quo* de rechazar el recurso de casación interpuesto fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 68 y 69 constitucionales, alegando —en ese mismo orden— que la sentencia recurrida carece de una debida motivación y que vulnera el derecho a la libertad de empresa.

10.2. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia recurrida, rechazó los tres medios de casación que planteó el hoy recurrente en revisión: un primer medio relativo a la alegada desnaturalización de testimonios y medios probatorios, un segundo medio invocando una supuesta desnaturalización por haber ponderado la Decisión jurisdiccional núm. 225/2012, sobre los hechos que mediante esta decisión fueron retenidos y, con relación al tercer medio propuesto en sede casacional, rechazó el alegato sobre una mala apreciación del derecho en lo que respecta a los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 42-08, General de la Competencia.

Expediente núm. TC-04-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra de la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Al hilo de lo anterior, este colegiado constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada violentó los derechos fundamentales al actual recurrente, Rubén Antonio Castillo Portorreal. En primer lugar, procedemos a verificar si, tal y como sostiene la parte recurrente, **a)** la sentencia recurrida violentó el derecho a la libertad de empresa establecido en el artículo 50 de la Constitución, y **b)** si existe una falta de motivación atribuible a la Sentencia núm. 1690/2021, y por ende, la violación de precedentes dictados por este tribunal relativos a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales.

10.4. Veamos los alegatos de la parte recurrente en lo relativo a la vulneración del derecho a la libertad de empresa por parte de la decisión recurrida que, en su escrito, establece las siguientes consideraciones:

*31. De su lado y tratando la empresa y conceptualizando la libertad (sic) de empresa esta alta corte ha establecido en la Sentencia TC/0049/13 "Concepto de libertad de empresa El derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona de dedicar bienes o capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios ilícitos,.. "*

*34. De igual forma el Tribunal Constitucional tratando este derecho fundamental ha establecido en la Sentencia TC/0267/13 "El Estado debe velar porque la competencia sea libre y leal, aunque esto no impide que el Estado conceda tratamiento especial 9.2.2. El derecho a la libertad de empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución de la República, puede ser conceptualizado como la prerrogativa que corresponde a toda persona física o moral, de dedicar bienes o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*capitales a la realización de actividades económicas dentro del marco legal del Estado y en procura de obtener ganancias o beneficios lícitos. El Estado debe velar el Estado porque la competencia entre los distintos actores empresariales sea libre y leal, exenta de monopolios (salvo en beneficio del Estado) y del abuso de una posición dominante por parte de cualquier empresa”*

37. *Con relación a la libertad de empresa fue el propio ciudadano RUBÉN ANTONIO CASTILLO PORTORREAL que al hacer su comparecencia ante el tribunal, y al hacer su defensa material, expresó que él tenía derecho a constituir empresa, el cual era un derecho constitucional, y nosotros decimos no se le ha impedido este derecho, pero se le ha castigado por ello que es PEOR y quién lo ha hecho es el sistema judicial dominicano, a través de las diferentes sentencia que han intervenido este proceso, es por ello que es necesario que esta alta corte debe tutelarle ese derecho.*

10.5. Sobre el aspecto anterior, la recurrida Sentencia núm. 1690/2021, estableció lo siguiente:

9) *En lo que concierne al alegato del recurrente de que la alzada no tomó en cuenta la forma soterrada en el que fue firmado el acuerdo de confidencialidad que le entregó la empresa antes de despedirlo, de la lectura de la sentencia recurrida se verifica que la retención de los hechos y por consiguiente de la falta atribuida al ahora recurrente no estuvo supeditada en modo particular a dicha pieza probatoria depositada ante la alzada, de cuya lectura se desprende que solo restringía al recurrente de "divulgar a terceros cualquier tipo de información o material perteneciente a la empresa, clientes, socios y relacionados", sino que la falta del recurrente se debió a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*comprobación mediante las facturas aportadas emitidas por la empresa de la que era socio el ahora recurrente, las cuales daban muestra de la deslealtad de llevarse los clientes de la empresa recurrida a su propia empresa, por lo que procede igualmente desestimar este alegato, por improcedente.*

15) *En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada, al acoger la motivación de primer grado, hace una mala apreciación del derecho en lo que respecta a los artículos 10 y 11 de la Ley General de la Competencia, núm. 42-08, los cuales no son aplicables en la especie, de acuerdo al 1315 del Código Civil, toda vez que la parte demandante no demostró la supuesta quiebra alegada.*

10.6. A partir de las consideraciones anteriores, se advierte que la decisión impugnada realizó una correcta apreciación sobre los medios sometidos a su escrutinio y se comprueba que los alegatos contenidos en el presente recurso no guardan relación directa sobre la cuestión juzgada. En tal sentido, procedemos a desestimar el alegato sobre la conculcación al derecho a la libertad de empresa y a examinar si la Sentencia núm. 1690/21 contiene o no una debida motivación.

10.7. Este tribunal de garantías recuerda que la obligación de la debida motivación de las decisiones constituye uno de los pilares del debido proceso. Al respecto, esta jurisdicción constitucional estableció en su Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014), que «*la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución*».

10.8. Como ya se había indicado, la parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó la decisión impugnada. En cuanto al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deber de motivación, este colegiado constitucional en su Sentencia número TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado test de la debida motivación, condiciones estas que procederemos a analizar en los siguientes párrafos:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal ha podido constatar que desde el párrafo 1 al párrafo 5 de la sentencia impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia explicó de forma sistemática cuáles eran los tres medios de casación presentados por el actual recurrente en revisión, antes referidos, transcribió los argumentos y fundamentos de la corte *a quo* para confirmar la decisión de primer grado, y explicó los medios de defensa de la parte recurrida contra los medios de casación.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó y expuso de forma concreta y específica la valoración sobre los hechos y pruebas, presentó los razonamientos coherentes con la decisión adoptada.
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* A partir de la página 9 de la Decisión núm. 1690/21, hemos podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó los argumentos de la Corte *a quo*, la aplicación del derecho a los hechos de la causa; de manera particular, se observa que verificó una Decisión jurisdiccional



## República Dominicana

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 225/2102, dictada en materia laboral, que otorgaba coherencia a la decisión recurrida en sede casacional. Esta condición también se cumple —como se puede comprobar— a partir de la respuesta de la decisión impugnada a los medios planteados por la parte recurrente en casación.

*4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* En la sentencia recurrida, se puede comprobar la correcta decisión sobre la aplicación al caso de las disposiciones de la Ley General de la Competencia núm. 42-08, y de la aplicación derivada del Código Civil dominicano.

*5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* En cuanto a este aspecto, estimamos que la decisión impugnada cumple con este requisito motivacional, en vista de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgó de acuerdo a las reglas correspondientes para estos casos, con lo cual se legitima frente a las partes y a la sociedad.

10.9. En conclusión, este colegiado determina que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de revisión interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, y en efecto, confirmar la Decisión núm. 1690/2021.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

## **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR.** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia número 1690/2021, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rubén Antonio Castillo Portorreal, y a la parte recurrida, Global Freight Solutions, S.A.

Expediente núm. TC-04-2024-0003, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Antonio Castillo Portorreal, contra de la Sentencia núm. 1690/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discreparamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias TC/0397/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>2</sup>, y TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)<sup>3</sup>; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de

---

<sup>2</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

<sup>3</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil veinticuatro (2024)<sup>4</sup>; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)<sup>5</sup>. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión propuesta ante este tribunal no implica de manera directa e inmediata cuestiones constitucionales sino una discusión respecto a rechazo del recurso de casación, sin ningún tipo de subsunción en las normas de derechos fundamentales de rigor, que a su vez represente una situación novedosa para el tribunal, como tampoco una situación que implique una situación, en el aspecto específico del recurrente, que implique – en apariencia – una violación grave de no admitirse el recurso. Por ello, el Tribunal debió fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

\* \* \*

---

<sup>4</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

<sup>5</sup> Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**